



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de septiembre de 2004

Núm. 116-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000100 Reguladora del Estatuto del Cooperante.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000100

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley reguladora del Estatuto del Cooperante.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley reguladora del Estatuto del Cooperante.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 2004.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

El artículo 38 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, prevé la aprobación de un Estatuto del cooperante, en el que se recojan, entre otros aspectos, sus derechos y obligaciones, su particular régimen de incompatibilidades, su formación, la homologación de los servicios que prestan y sus modalidades de previsión social.

El presente texto da cumplimiento a tal mandato legal.

El ámbito de aplicación de la Ley 23/1998, de 7 de julio, es el de la cooperación internacional para el desarrollo entendida como transferencia, de modo directo o indirecto, de recursos públicos de la Administración del Estado a los países en vías de desarrollo. La ley, no obstante, reconoce que la realidad de la cooperación española es mucho más rica. En ella participan tanto las Comu-

nidades Autónomas y las Entidades locales, como el conjunto de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, universidades, empresas, organizaciones empresariales, sindicatos y otros agentes sociales.

Esta norma no puede sino ser consecuente con la diversidad de instituciones o entidades que, en España, actúan en el ámbito de la cooperación para el desarrollo. Las entidades con las que el cooperante puede contratar para merecer tal consideración son pues todas aquellas que participan en la puesta en práctica de la cooperación, ya sean de naturaleza pública o privada, en cuyo caso, la actividad a realizar habrá de estar desprovista de un fin lucrativo.

Con objeto de ofrecer un marco flexible a las distintas necesidades organizativas de las entidades dedicadas a la cooperación internacional al desarrollo, así como a las propias de quienes presten servicios de cooperación, se hace posible, a través de este Estatuto, el establecimiento de aquellas relaciones contractuales que sean capaces de adecuarse mejor a estas finalidades, asegurando, en todo caso, la necesaria transparencia en cuanto a los derechos y obligaciones recíprocos.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley regula el Estatuto del Cooperante, previsto en el artículo 38 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, por el que se determina el régimen jurídico de su prestación de servicios, derechos y obligaciones, régimen de incompatibilidades, formación, homologación de dichos servicios y modalidades de previsión social, siempre que no resulte de aplicación lo previsto en otras normas, según resulta de los siguientes artículos.

Artículo 2. Sujetos de la cooperación.

1. Serán sujetos de la cooperación al desarrollo, en el ámbito de la presente Ley, los cooperantes y las entidades contratantes.

2. Cooperantes son quienes, poseyendo una adecuada formación o titulación académica oficial y una probada experiencia profesional, tienen encomendada la ejecución de un determinado proyecto o programa en el marco de la cooperación para el desarrollo, según lo previsto en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

3. Entidades contratantes son las Administraciones Públicas, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, las universidades, las organizaciones empresariales y los sindicatos, y cualesquiera entidades de derecho público o privado, legalmente constituidas,

que tengan entre sus fines o como objeto expreso según su propia normativa, la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo, siempre que se realicen estas actividades sin ánimo de lucro.

Artículo 3. Ámbito de la aplicación.

1. Por medio de esta Ley se regulan las relaciones jurídicas entre los cooperantes que, con independencia de su nacionalidad, sean contratados en España, y las entidades contratantes a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 para el desempeño en un país o territorio receptor de Ayuda Oficial al Desarrollo de actividades cuyo objetivo sea contribuir al progreso económico y social de tal país, de conformidad con los principios, objetivos y prioridades de la política española de cooperación internacional para el desarrollo.

2. Son países o territorios receptores de Ayuda Oficial al Desarrollo aquellos que el Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico define como países y territorios beneficiarios.

3. Los principios, objetivos y prioridades de la política española de cooperación internacional para el desarrollo están recogidos en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y en los sucesivos Planes Directores cuatrienales previstos en dicha Ley.

4. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley, aun cuando pudieran desempeñar funciones que tanto por su naturaleza como por sus objetivos sean en todo similares a las de los cooperantes:

a) Las personas físicas que contraten en los países o territorios receptores de Ayuda Oficial al Desarrollo las entidades a que se refiere el artículo 2.

b) Los voluntarios que participen en actividades constitutivas de cooperación para el desarrollo, a quienes se aplica el artículo 37 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y, en lo no previsto en él, la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado.

c) Los becarios de alguna de las entidades a que se refiere el artículo 2 que reciban una formación práctica en cooperación para el desarrollo.

d) Cualquier otra relación jurídica que no entre en el ámbito de aplicación de esta Ley.

CAPÍTULO II

Del cooperante

Artículo 4. Derechos del cooperante.

1. Además de los establecidos en el ordenamiento jurídico con respecto a la modalidad contractual correspondiente, el cooperante tendrá derecho a:

a) Ser informado, con carácter previo a la firma del correspondiente contrato, sobre la actividad a realizar, los cometidos que a él corresponda desempeñar y los deberes y derechos que le incumben.

b) El abono por la entidad contratante de los gastos de viaje, tanto del cooperante como de su cónyuge e hijos menores que convivan con él, desde su domicilio en España hasta el lugar de actividad y, posteriormente, al término del contrato, de vuelta a España o a otro lugar de actividad, también en el extranjero.

c) En el territorio donde se encuentre, la protección consular de la Representación Diplomática permanente u Oficina Consular de España y, si no las hubiera, de la Representación Diplomática u Oficina Consular de Estado que represente a España en ese territorio.

d) Para aquellos de sus hijos que cursen estudios en centros españoles en el exterior, solicitar las ayudas al estudio que cada año convoca el Ministerio de Educación y Ciencia para alumnos españoles y extranjeros.

e) Participar en las actividades de formación y perfeccionamiento que programen y desarrollen las Administraciones Públicas o bien instituciones privadas especializadas, debidamente reconocidas o autorizadas para tal fin, siempre y cuando no se perjudique el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

f) Obtener de la entidad contratante, al finalizar el contrato, una certificación acreditativa de las funciones desempeñadas y su duración. Dicha certificación podrá inscribirse en un registro abierto a tal efecto en la Agencia Española de Cooperación Internacional.

g) Las prerrogativas y exoneraciones que se recojan en el acuerdo que, en su caso, tenga suscrito la entidad contratante con el gobierno del país del destino con el fin de facilitar la labor de los cooperantes.

2. Cuando proceda, en función de la modalidad contractual suscrita, para la determinación del periodo mínimo de vacaciones anuales retribuidas, a los treinta días naturales de vacaciones se añadirá, con el mismo carácter, el doble de la duración habitual del viaje desde el lugar de trabajo de cooperante hasta España, calculada en días completos.

Artículo 5. Deberes del cooperante.

El cooperante estará obligado a:

a) Observar una conducta digna, evitando la realización de actos que pudieran repercutir negativamente en el buen desarrollo de la actividad para la que ha sido contratado, así como en el prestigio de la entidad contratante o de la cooperación española en general.

b) Mantener la confidencialidad respecto de las materias que expresamente le sean comunicadas como reservadas por la entidad contratante.

c) Respetar las instituciones, autoridades, costumbres y usos sociales del país receptor, siempre y cuando no obliguen al cooperante a incurrir en conductas que entrañen conculcación de derechos humanos.

Artículo 6. Seguridad Social.

El cooperante deberá ser dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social que proceda, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales que en cada caso resultaran de aplicación; todo ello, con los derechos y obligaciones correspondientes.

Artículo 7. Formación.

1. La Agencia Española de Cooperación Internacional podrá conceder becas y ayudas para prácticas o proponer cursos a quienes trabajen o deseen hacerlo en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo, con objeto de mejorar su formación y, en último término, el rendimiento de su labor.

Para tales iniciativas de formación, la Agencia Española de Cooperación Internacional podrá recabar la colaboración de otros organismos, entidades, instituciones y empresas de carácter público o privado.

2. Las universidades y otras entidades que promueven los estudios en este ámbito podrán asimismo organizar cursos donde se imparta una formación integral o especializada en cooperación internacional para el desarrollo.

Artículo 8. Homologación.

El tiempo servido como cooperante podrá ser considerado como mérito en los sistemas de selección para personal funcionario o laboral de las Administraciones Públicas, cuando las tareas realizadas guarden relación con las funciones que desempeñan los Cuerpos y Escalas de funcionarios o las plazas de personal laboral.

Artículo 9. Registro Público de Cooperantes.

1. Se creará en la Agencia Española de Cooperación Internacional un Registro público de Cooperantes, de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, en el que los interesados podrán inscribir sus datos personales, la certificación a que se refieren los artículos 4 y 11, así como cualquier otra información sobre sus actividades en el campo de la cooperación para el desarrollo, que a su juicio pudiera ser relevante para futuras contrataciones.

2. Los interesados podrán solicitar de tal Registro la expedición de certificaciones acreditativas de los datos que consten en su inscripción.

CAPÍTULO III

De la entidad contratante

Artículo 10. Derechos de la entidad contratante.

La entidad contratante podrá:

- a) Adoptar las medidas que crea convenientes para verificar el cumplimiento por el cooperante de sus obligaciones.
- b) Determinar la formación, titulación y experiencia que deba poseer el cooperante, que en todo caso habrán de ser las adecuadas para la realización de las funciones que tenga encomendadas en aplicación del contrato suscrito.

Artículo 11. Deberes de la entidad contratante.

Además de las establecidas en el ordenamiento jurídico, con respecto a la modalidad contractual correspondiente, la entidad contratante estará obligada a:

- a) Poner a disposición del cooperante los medios e instrumentos necesarios para la realización de sus funciones.
- b) El abono puntual de la remuneración del cooperante.
- c) Cuando no existiera convenio de Seguridad Social entre España y el país de destino del cooperante al que éste pudiera acogerse o lo hubiera pero fuera insuficiente, suscribir con una compañía de reconocida solvencia un seguro en favor del cooperante, su cónyuge y los hijos menores a cargo del cooperante que establezca las siguientes prestaciones: asistencia sanitaria y farmacéutica en el país de destino y repatriación a España tanto en caso de enfermedad o accidente, previo dictamen médico, como de fallecimiento.
- d) En caso de que no hubiera suscrito con el gobierno del país de destino un acuerdo que establezca el régimen local de prerrogativas y exoneraciones de los cooperantes, instar a la entidad pública o privada a que se refiere el apartado g) del artículo 12 a que solicite y obtenga de las autoridades locales competentes los permisos y autorizaciones necesarios para que el cooperante pueda permanecer o residir en el país, abrir cuentas bancarias a su nombre, importar temporalmente vehículos y enseres o alquilar una vivienda, conforme a la normativa local o a los convenios suscritos por España con dichos países.
- e) Pagar los gastos de todos los viajes que deba realizar el cooperante por indicación de la entidad contratante fuera de su lugar de actividad, ya sea por anticipado o después de efectuado el viaje, reembolsándole por los mismos cuando los hubiera adelantado.
- f) Entregar al cooperante, al término de su contrato, un certificado en el que consten la naturaleza y duración de las labores realizadas.

CAPÍTULO IV

Del contrato

Artículo 12. Contenido del contrato.

La relación jurídica que se establezca entre el cooperante y la entidad de cooperación se formalizará por escrito mediante la modalidad contractual que proceda, cuyo contenido se regirá, además de las previsiones de la presente Ley, por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. En dicho contrato deberán constar, al menos, las siguientes menciones:

- a) Identificación de las partes.
- b) Lugar de la actividad de cooperación.
- c) Duración del contrato.
- d) Calendario y organización temporal de la actividad.
- e) Relación detallada de las funciones a realizar por el cooperante.
- f) Descripción de la iniciativa o actividad en que se enmarca la actividad del cooperante, dentro del programa, proyecto o actividad de que se trate, en el marco de los principios, objetivos y prioridades de la política española de cooperación internacional para el desarrollo.
- g) Entidad pública o privada del país de destino con cuya colaboración, de manera preferente, se propone la entidad contratante llevar a cabo la actividad en que se enmarca el cooperante.
- h) Remuneración y divisa en que se efectuará su abono.
- i) En su caso, indemnizaciones suplementarias a percibir y gajes a disfrutar en atención a cuáles sean la calidad y carestía de la vida en el país o territorio donde se haya de realizar la actividad y la situación, familiar del cooperante.
- j) Disposiciones especiales para el caso de terminación anticipada de la relación contractual.

Artículo 13. Incompatibilidades.

1. El contrato podrá prever la incompatibilidad con el ejercicio por el cooperante de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el cumplimiento de los deberes derivados de tal contrato o de la presente Ley.
2. No obstante, previa solicitud formal de una colaboración en tareas distintas a las asignadas, formulada por las autoridades del país donde desempeñe su labor, la entidad contratante podrá conceder al cooperante por escrito la oportuna declaración de compatibilidad, en la que se recojan esta circunstancia y las condiciones de su ejercicio.

Disposición adicional primera. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A las retribuciones que obtengan los cooperantes por los servicios que prestan a la entidad contratante les será de aplicación la legislación española en materia de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, los instrumentos internacionales suscritos al efecto por España.

Disposición adicional segunda. Cooperantes funcionarios y estatutarios.

La relación de servicio que presten los funcionarios públicos en el ámbito de la cooperación internacional se regirá por la legislación de la Función Pública y la que preste el personal que no tenga dicha condición se regirá por las normas administrativas o estatutarias que le sea de aplicación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional al Desarrollo.

Disposición adicional tercera. Cooperantes de las Confesiones religiosas.

A los cooperantes unidos a Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas les será de aplicación su propio derecho interno.

Disposición transitoria primera. Contratos celebrados antes de la entrada en vigor de la Ley.

Los contratos existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley continuarán rigiéndose por sus propias estipulaciones y por la normativa aplicable hasta ese momento, sin perjuicio de que las partes pue-

dan acogerse a ella, de mutuo acuerdo y por escrito. El tiempo transcurrido conforme a dichos contratos será computado a efectos de obtención del certificado previsto en los artículos 4 y 11.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de las entidades a la Ley.

Las entidades que a la entrada en vigor de este Estatuto cuenten con personal cooperante dispondrán de un plazo máximo de dos años para ajustarse a lo previsto en el mismo.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior a la presente ley, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición final primera. Legislación laboral suplementaria.

En lo que no prevea la presente Ley, será de aplicación a la relación jurídica de los cooperantes con las entidades contratantes la legislación laboral española.

Disposición final segunda. Disposiciones de desarrollo.

Se faculta al Gobierno para que dicte cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**